

RELACION J.-. CREDITOS PRESUPUESTARIOS
 VALORACIONES DE SERVICIOS TRANSFERIDOS AL DMBE PREAUTONOMICO (1)
 CONSEJO DEL PAYS VASCO

Concepto	COSTES PERIFERICOS		COSTES CENTRALES		T O T A L	T O T A L
	Directos	Indirectos	Directos	Indirectos		
25.01.211 Material de Oficina.	564.709	46.070	610.779	1.165.000	1.400.000	2.030.739
25.01.222 Obras de conservación	201.300	124.479	325.739	601.000	723.000	1.048.739
25.01.234 Comunicaciones (Telef. Sonos)	157.432	18.207	171.459	316.000	679.000	550.459
25.02.243 Distas	48.296	5.637	57.953	99.000	200.000	172.953
25.01.271 Reparación equipo Oficina	32.025	3.671	35.696	66.000	80.000	115.696
T O T A L E S	999.382	218.004	1.217.386	2.217.000	4.540.000	7.918.386

(1). Estas valoraciones son provisionales. Las valoraciones definitivas se efectuarán, una vez cerrado el ejercicio presupuestario 1.981, dentro del mes de mayo de 1.982.

(1251)

4569

REAL DECRETO 318/1982, de 12 de febrero, por el que se amplía el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada.

La Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno otorgó un plazo de dos meses para que aquellos a quienes no se hubiera otorgado la concesión solicitada en la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada pudieran manifestar su voluntad de concurrir a la segunda fase.

Sin embargo, la ampliación al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno del plazo para la resolución de solicitudes de la primera fase hace que los dos meses concedidos por la mencionada Orden, al comenzar en la fecha de las respectivas notificaciones, excedan del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, fecha fijada por el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno como límite para la resolución de las solicitudes de la segunda fase.

Ello, unido al número de solicitudes recibidas, así como a la conveniencia de ampliar el plazo de presentación de éstas, que resultó en la práctica exiguo para los interesados, hace aconsejable la ampliación del plazo para dictar resolución en la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio a que se refiere el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

4570

ORDEN de 19 de febrero de 1982 por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 318/1982, de 12 de febrero, se amplió al 30 de junio de 1982 el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio, aprobado por Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio.

Entre las razones que motivaron dicha disposición figuran no sólo la conveniencia de ampliar el plazo de presentación de solicitudes, que resultó en la práctica exiguo para los interesados, sino también la de hacer públicos determinados aspectos del Plan Técnico Transitorio que permita conocer la cobertura territorial a que se extenderá la segunda fase.

Pendientes de resolución los conflictos de competencia promovidos por el Gobierno con motivo de la publicación de los Decretos 82 y 83/1981, de la Generalidad, y 138/1981, del Gobierno Vasco, se han excluido del anexo de esta Orden los territorios de las respectivas Comunidades Autónomas; si bien, para ellos, el Plan Técnico establece las pertinentes reservas de frecuencias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se establece un nuevo plazo, a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 15 de abril de 1982, para la presentación de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada. Las solicitudes deberán ajustarse a aquellas determinaciones del Plan Técnico que figuran como anexo a la presente disposición.

Art. 2.º Las personas y Entidades que hubieren solicitado, en la fase primera del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada, una concesión que se ajuste a las determinaciones del Plan Técnico que se publica como anexo a la presente Orden, podrán manifestar, en el plazo a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de participar en la segunda fase de dicho Plan.

A estos efectos será válida la documentación que tuvieren presentada y hubiese sido considerada en su momento como ajustada a Derecho.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
 Madrid, 19 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

ANEXO

Relación de las 140 emisoras que completan el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de fecha 8 de junio de 1979

Provincia de Albacete	Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.
Hellín y Villarrobledo.	Provincia de Cantabria
Provincia de Alicante	Reinosa, Castro Urdiales y Camargo.
Alicante, Alcoy, Villajoyosa, Elda, Elche y Villena.	Provincia de Castellón
Provincia de Almería	Castellón, Burriana, Vinaroz y Vall de Uxó.
Dalías.	Provincia de Ciudad Real
Provincia de Avila	Puertollano, Alcázar de San Juan y Tomelloso.
Avila.	Provincia de Córdoba
Provincia de Badajoz	Córdoba, Lucena, Montilla, Palma del Río y Puente Genil.
Don Benito y Villanueva de la Serena.	Provincia de La Coruña
Provincia de Baleares	La Coruña, Carballo, El Ferrol y Narón.
Ciudadela, Ibiza y Mahón.	Provincia de Cuenca
Provincia de Burgos	Tarancón.
Arandá de Duero.	Provincia de Granada
Provincia de Cáceres	Granada, Baza y Motril.
Plasencia.	Provincia de Guadalajara
Provincia de Cádiz	Guadalajara.
Arcos de la Frontera, Barbate de Franco, Chiclana, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Algeciras,	

<i>Provincia de Huelva</i> Ayamonte.	<i>Provincia de Palencia</i> Palencia.
<i>Provincia de Huesca</i> Huesca y Barbastro.	<i>Provincia de Pontevedra</i> Pontevedra, La Estrada, Lalin, Marin y Redondela.
<i>Provincia de Jaén</i> Alcalá la Real, Ubeda y Linares.	<i>Provincia de La Rioja</i> Calahorra y Haro.
<i>Provincia de Las Palmas de Gran Canaria</i> Puerto del Rosario, Arrecife, Santa Lucía y Maspalomas.	<i>Provincia de Salamanca</i> Ciudad Rodrigo y Béjar.
<i>Provincia de León</i> León y Ponferrada.	<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i> Santa Cruz de Tenerife, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Sebastián de la Gomera, Valverde y Santa Cruz de la Palma.
<i>Provincia de Lugo</i> Monforte de Lemos.	<i>Provincia de Segovia</i> Cuéllar.
<i>Provincia de Madrid</i> Aranjuez, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Sebastián de los Reyes, Móstoles, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Collado-Villalba y Getafe.	<i>Provincia de Sevilla</i> Alcalá de Guadaira, Camas, Carmona, Ecija, Lebrija, Utrera, Dos Hermanas y Morón de la Frontera.
<i>Provincia de Málaga</i> Antequera, Coín, Estepona, Fuengirola, Vélez-Málaga, Ronda, Marbella y Benalmádena.	<i>Provincia de Soria</i> Soria.
<i>Provincia de Melilla</i> Melilla.	<i>Provincia de Teruel</i> Teruel.
<i>Provincia de Murcia</i> Murcia, Caravaca, Cieza, Molina de Segura, Yecla, Lorca y San Javier.	<i>Provincia de Toledo</i> Toledo.
<i>Provincia de Navarra</i> Tudela, Estella y Tafalla.	<i>Provincia de Valencia</i> Valencia, Alciria, Burjasot, Quart de Poblet, Játiva, Sagunto, Gandía, Mislata, Paterna y Requena.
<i>Provincia de Orense</i> Verín.	<i>Provincia de Valladolid</i> Medina del Campo.
<i>Provincia de Oviedo</i> Luarca, Siero, Mieres, Avilés, Langreo y Llanes.	<i>Provincia de Zamora</i> Benavente.
	<i>Provincia de Zaragoza</i> Zaragoza y Ejea de los Caballeros.

MINISTERIO DE HACIENDA

4571

REAL DECRETO 316/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera.

La base XXII de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se autoriza al Gobierno para la concesión del Monopolio de Tabacos, dispuso que, con independencia de la facultad inalienable del Estado para organizar la persecución del fraude en la renta, podría la Empresa concesionaria mantener a sus expensas un servicio especial de vigilancia para colaborar en la represión de aquel ilícito.

En su consecuencia, la Compañía Arrendataria del Monopolio organizó y creó un Servicio denominado Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, Sociedad Anónima», siendo de su cargo, sin perjuicio de las funciones que correspondían a otros Organismos públicos, el descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos

e infracciones de contrabando cometidos en perjuicio de la renta.

Por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fue dispuesto que desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco el Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, Sociedad Anónima», pasó a depender, a todos los efectos, jerárquicos y funcionales, del Ministerio de Hacienda, en cuya Subsecretaría quedó integrado como un Organismo de la misma. El servicio que pasó a denominarse Especial de Vigilancia Fiscal, amplió su competencia, al asignársele el descubrimiento y la persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación, así como cualquier otro cometido, respetando las funciones que pudieran corresponder a otros Organismos públicos.

Publicada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal fue clasificado por Resolución de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno como Organismo autónomo (grupo A) dependiente del Ministerio de Hacienda.

Diversas disposiciones posteriores, y entre ellas el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, concretan las funciones del Servicio, confiándosele, de modo expreso, la vigilancia y represión del contrabando en las aguas jurisdiccionales españolas, en cuyo sentido el Servicio pasa a tener la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado, que mantiene en la actualidad.

La integración plena de dicho Servicio en el Ministerio de Hacienda como Organismo autónomo del Estado, y sus funciones dirigidas esencialmente al descubrimiento y persecución del contrabando y del fraude fiscal por actos ilícitos de tráfico exterior, son circunstancias que recomiendan una vinculación más estrecha, dentro del Ministerio de Hacienda, al Organismo de la Administración responsable de la dirección y control de las operaciones de aquella naturaleza, cual es la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de cuyo titular se venía manteniendo la dependencia del Organismo a la Subsecretaría de Hacienda, según Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre. Asimismo es oportuna la ocasión para proceder a una reestructuración del Servicio y a una potenciación de sus efectivos para que, desde criterios de racionalización y eficacia, puedan perseguirse una mayor economía y aprovechamiento de medios personales e instrumentales, dentro del amplio contexto de la lucha contra el fraude.

Por otra parte, es tradicional la autofinanciación del Servicio, si se tiene en cuenta el importe de las multas impuestas, el valor de los géneros y medios de transporte decomisados, que hacen económicamente rentable cualquier mejora en los medios y en la capacitación y aprovechamiento del personal.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, que pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio de Vigilancia Aduanera, continuará adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el doble ámbito de su competencia central y territorial, conservando el carácter de Organismo autónomo definido en el artículo segundo de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo cuarto, apartado uno, a), de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Corresponde al Servicio de Vigilancia Aduanera:

Uno. El descubrimiento, persecución y represión en todo el territorio nacional, aguas jurisdiccionales y espacio aéreo español de los actos e infracciones de contrabando; a cuyos efectos, y por la consideración legal de Resguardo Aduanero que el Servicio ostenta, ejercerá las funciones que le son propias de vigilancia marítima, aérea y terrestre encaminada a dicho fin.

La vigilancia marítima se efectuará conforme a lo establecido en el Decreto mil dos, de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Dos. La actuación en cuantas tareas de inspección, investigación y control le sean encomendadas por los Servicios de Inspección de Aduanas.

Tres. La participación en misiones de investigación, vigilancia y control en materia de impuestos especiales.

Cuatro. La colaboración con los Organismos competentes en la investigación y descubrimiento de las infracciones de control de cambios.

Cinco. Cualquier otro cometido que pudiera asignársele por el Ministro de Hacienda.

Seis. Las facultades anteriores lo serán sin perjuicio de las reconocidas en la normativa vigente a la Guardia Civil como Resguardo Fiscal del Estado.